



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : 5-74-14
Fecha : 31-12-14

228
Derecho
mercantil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Discrepancia con el criterio que informa lo resuelto en el Laudo, no autoriza a calificar el laudo como de Conciencia

EXPEDIENTE N° : 205-2013.
DEMANDANTE : CONSORCIO CCEQO – PRO OBRAS ASOCIADOS.
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO
TUMBES.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

20
18/01

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.
Miraflores, veintiuno de octubre
del dos mil catorce.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor
Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

EL CONSORCIO CCEQO – PRO OBRAS ASOCIADOS, representado por su Representante Legal *Praxeres Briceño Sandoval*, interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral expedido por el Árbitro Único Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce con fecha 13 de mayo del 2013, que resolvió declarar infundadas las pretensiones principales y accesorias; así como la resolución número dieciséis de fecha 24 de junio del 2013 que resolvió declarar improcedente la solicitud de corrección del laudo.

El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral que siguió el ahora demandante *Consortio CCEQO – Pro Obras Asociados* a fin de solucionar las controversias surgidas con el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes,

Miraflores

229
Decreto
rectoral

en relación al Contrato de Obra N° 001/2011-AG-PEBPT-DE – “Culminación del saldo de obra para la reconstrucción de la bocatoma La Palma”.

La demanda fue admitida por resolución número dos de fecha 10 de marzo del 2014, disponiéndose el traslado de la misma al demandado **Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes**.

PRETENSIÓN PROCESAL. Se planteó como pretensión ante este órgano jurisdiccional se declare la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha 13 de mayo del 2013, que resolvió declarar infundadas las pretensiones contenidas en la demanda de fecha 10 de agosto del 2011 al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los literales c) y d) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2014, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego Dr. **Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes** contestó la demanda, solicitando se declare improcedente o infundada, debido a que el Consorcio demandante pretende con la demanda de anulación de laudo la recalificación o revisión de las motivaciones y criterios emitidos por el árbitro único, lo cual está prohibido por ley.

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 25 de junio del 2012 se instaló el Tribunal Arbitral, habiéndose designado por Resolución N° 706-2011-OSCE-PRE de fecha 28 de diciembre del 2011 al Árbitro Único **Juan Carlos Gerónimo Del Prado Ponce**, quien mediante el escrito de fecha 12 de enero del 2012 aceptó el cargo conferido.

230
Dra. Mariela
Palomino Santi

La instalación fue llevada a cabo con el representante del consorcio demandante don **Pedro Tomás Balbín Samaniego**, acompañado por su abogada **Mariela Esperanza Palomino Santi**; en representación del ahora demandado Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes concurrió el abogado **Ricardo Albino Mejía Cordero**.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho, de fecha 13 de mayo del 2013, que resolvió declarar infundadas la primera, segunda, tercera, cuarta pretensiones principales e infundadas las pretensiones accesorias de la primera, segunda y tercera pretensiones principales.

Posteriormente, se expidió la resolución número dieciséis de fecha 20 de junio del 2013 que declaró la improcedencia de la solicitud de corrección del laudo.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral fue notificado al demandante **Consorcio CCEQO – Pro Obras Asociados** el día 17 de mayo del 2013 y la resolución número dieciséis el 24 de junio del 2013.
- Con fecha 22 de julio del 2013, la accionante interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la resolución número 02 de fecha 10 de marzo del 2014, sólo por la invocada causal "c".
- Por escrito presentado el 12 de mayo del 2014, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego se apersonó al proceso y contestó la demanda, manifestando se declare improcedente o infundada por los argumentos que se han indicado.
- Por resolución número ocho, emitida con fecha 02 de setiembre de 2014, se reprogramó la fecha de vista de la causa para el día 21 de

octubre de 2014, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

231
Dobles
treinta y
uno

V. ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, que establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo, así como en lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria de la misma ley¹.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 establece lo siguiente:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.*

VI. CAUSAL INVOCADA EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: Conforme se aprecia del auto admisorio contenido en la resolución número dos, la demanda de anulación de laudo arbitral fue admitida sólo por la causal contenida en el literal c), inciso 1, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el mismo que señala:

ARTÍCULO 63.- CAUSALES DE ANULACIÓN.

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
[...]

¹ “DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o del laudo.”

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

232
Derechos
Tramite
y los

CUARTO: Al respecto cabe señalar que el acotado artículo comprende dos supuestos, siendo el segundo de los cuales el que invoca el demandante. Tal supuesto se refiere a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales, siempre que éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

QUINTO: Específicamente el Consorcio demandante alega que:

"es un hecho que no admite controversia, que las Consultas que se formulen sobre ocurrencias en la obra, durante la etapa de ejecución contractual se rigen por el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; [...] y es respecto de la aplicación de dicha norma que las partes contratantes nos hemos sometido a la decisión arbitral, siendo la materia en controversia determinar si la demora en la absolución de las consultas que formulamos de conformidad con el artículo 196 citado, amparan las solicitudes de ampliación de plazo Nro. 05, 06, y 07 que no es fueron denegadas por la Entidad [pero no obstante ello] el árbitro ha incorporado sin que haya sido objeto de controversia por las partes, como materia sobre la que debe resolver (es decir como materia controvertida) determinar si resultaba pertinente que, existiendo una etapa de consultas prevista en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (que por cierto regula la etapa de selección del contratista y no la etapa de ejecución contractual), nuestro Consorcio formulara las consultas que formuló y por cuya demora en ser absueltas solicitó las ampliaciones de plazo Nros. 05, 06 y 07, apartándose de esta manera de los que las partes acordaron y que, en el caso concreto que nos ocupa, decidieron llevar a arbitraje y resolviendo además la nueva materia controvertida que el Árbitro Único incorporó, no al amparo de una norma legal, ya que no cita ninguna norma legal como fundamento de su decisión de considerar impertinente el hecho que nuestro Consorcio formulara observaciones que formuló, sino como fluye de su razonamiento en el Laudo amparándose en su "OPINION" (numerales 1.5, 5.5; 11.5) incumpliendo de esta forma también el acuerdo de las partes respecto de que el Laudo debe ser de Derecho". (sic)

SEXTO: Sin embargo se observa en el laudo arbitral que al Árbitro Único realizó un análisis detallado respecto de las pretensiones formuladas por la

demandante, habiéndose precisado en relación a la ampliación de los plazos números 05, 06 y 07:

233
Derechos
Tercera
y la

1. Los artículos 196, 200 y 201 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado deben ser interpretados de modo sistemático, en concordancia con el artículo 41 del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.
2. Las consultas reguladas por dichos artículos deben referirse a contingencias que surgen en el proceso de ejecución de la obra que no hayan sido previsibles antes de la suscripción del contrato.
3. La discrepancia advertida no es entre la realidad y las bases o el proyecto, sino entre la memoria descriptiva y los planos, todo lo cual era previsible antes de suscribir el contrato.
4. En sede de contrataciones del Estado, el marco legal vigente particularmente el artículo 22 del Reglamento, identifica hasta ocho etapas claramente diferenciadas, las cuales son: 1) la convocatoria, 2) el registro de participantes, 3) la formulación y absolución de consultas, 4) la formulación y absolución de observaciones, 5) la integración de las bases, 6) la presentación de propuestas, 7) la calificación y evaluación de propuestas, y, 8) el otorgamiento de la buena pro, tras lo cual se llega a la ejecución contractual que también tiene una regulación especial.
5. En reiterados y uniformes precedentes se establece que las etapas de contratación temporal estatal son preclusivas y cancelatorias; es decir, transcurrido el plazo establecido para el desarrollo de una etapa y habiéndose iniciado otra nueva y sucesiva, no es posible que en esta última se realicen actos correspondientes a aquélla;
6. En tal sentido, lo que se pudo advertir en la etapa (3) de la formulación y absolución de consultas o en la etapa (4) de la formulación y absolución

de observaciones no puede ser materia de consulta después de suscrito el contrato en ejecución de la obra.

7. Para evaluar un pedido de ampliación es indispensable que se acredite la modificación de la ruta crítica, lo que en el presente caso no se efectuó al plantear la solicitud, hecho que no es negado por el contratista de manera que la Resolución Directoral N° 870/2011-AG-PEBPT de fecha 22 de julio del 2011 no podía amparar lo solicitado.

SÉTIMO: En tal sentido se advierte que tanto en el laudo como en la resolución que resolvió la solicitud de corrección, el Arbitro Único explicó las razones jurídicas de su decisión y los motivos que consideró pertinentes para concluir que las pretensiones formuladas por la demandante son infundadas, habiendo resuelto con arreglo a tales consideraciones jurídicas con base en la normativa sobre contratación del Estado y no como pretende persuadir la recurrente, con criterio libre, de conciencia; de lo que se colige que lo que plantea como argumento de su pretensión nulificante en realidad entraña un cuestionamiento a lo resuelto en el laudo basado en la discrepancia con el criterio asumido por el Arbitro Único, lo que importa una función revisora ajena al control judicial del arbitraje atribuido por la ley a este colegiado, con la prohibición expresa prevista en el artículo 62 antes glosado.

OCTAVO: La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, estando terminantemente prohibido (pues se trata de una jurisdicción que debe ser respetada) pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

NOVENO: Es por ello que, aunque este Colegiado Judicial pudiese no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que emplee el Tribunal Arbitral, no puede revisarlos más que en lo estrictamente formal,

234
Prescritos
treinta
y cuatro

235
Desueto
Ley
y auto

pues como se ha indicado, se trata de una jurisdicción autónoma que debe respetarse.

DÉCIMO: Las razones expuestas permiten colegir finalmente que las ausales invocadas por el consorcio demandante no pueden ser amparadas, por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, **RESUELVE:**

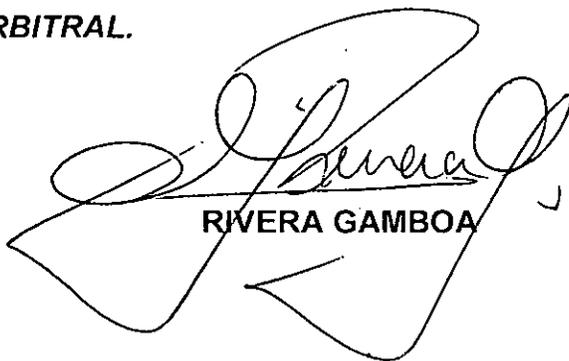
- **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 13 de mayo del 2013, que declaró infundadas las pretensiones principales y accesorias; así como válida la resolución número dieciséis de fecha 24 de junio del 2013 que declaró improcedente la solicitud de corrección del laudo.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por **CONSORCIO CCEQO – PRO OBRAS ASOCIADOS** contra **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**


MARTEL CHANG


LAU DEZA


RIVERA GAMBOA